

SDA-08-2010-3167

CDALD  
MONTAÑEGOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

A  
2010 ER 36439

AUTO No. 6925

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 627 de 2006 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante escritos con radicados Nos. 2010ER36439 del 30 de junio de 2010 y 2010ER40060 del 21 de julio de 2010 se presentó queja por la presunta contaminación atmosférica producida por la sociedad **TECNICAMPANAS LTDA**, identificada con NIT 830.082.602 -6, que se ubica en la Calle 12 Bis No. 71 G - 24, de la localidad de Kennedy.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los escritos citados, practicó visita técnica el día 15 de julio de 2010, a la industria citada, obrando los resultados en el Concepto Técnico No. 11859 del 22 de julio de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

**"... 4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La industria TECNICAMPANAS LTDA, realiza su actividad en una bodega ubicada en el sector de Bavaria (Ver foto 1), en el cual hay presencia de industrias y de vivienda, así como un alto tráfico vehicular.*

*Dicha empresa cuenta con un área 900 m<sup>2</sup> donde se tiene instalado un horno tipo Cubilote para el fundido del hierro colado (Ver Foto 2), con capacidad para 10 ton/día (esta fundición se realiza dos veces al mes según lo informado). Este horno utiliza como*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6925

combustible carbón coque (Ver foto 3), en una proporción de 2 toneladas por día, cada vez que se lleva a cabo el proceso de fundición.

El horno tipo cubilote no cuenta con un sistema de control de emisiones ni con un ducto de extracción, que garantice la adecuada dispersión de estas.

Las emisiones salen de manera fugitiva por una abertura sobre el techo de la bodega. (Ver foto 4). Cabe mencionar que el horno no se encontraba encendido en el momento de la visita y se estaba realizando el moldeo, para realizar el proceso de fundición en los días siguientes. (Ver foto 5)

(...)

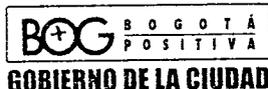
### 5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La industria *TECNICAMPANAS LTDA*, genera emisiones por el proceso de pintura y fundición por emisiones fugitiva. Estos procesos se evalúan a través del siguiente cuadro:

EQUIPOS	PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIONES
Pintura	Cuenta con áreas específicas y confinadas para el proceso		X	No tiene áreas confinadas.
	Posee sistemas de extracción de emisiones para los proceso	X		Extractores, sin embargo el área no está totalmente confinadas.
	Posee dispositivos de control de emisiones.		X	No
	La altura del ducto, garantiza la adecuada dispersión de sus emisiones	X		Si cuenta con ducto, pero no garantiza la dispersión de las emisiones
Fundición	Cuenta con áreas específicas y confinadas para el proceso		X	No tiene áreas confinadas.
	Posee sistemas de extracción de emisiones para los proceso		X	No tiene sistemas de extracción.
	Posee dispositivos de control de emisiones.		X	No
	La altura del ducto, garantiza la adecuada dispersión de sus emisiones		X	No cuenta con ducto.

### 5.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Al considerar la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, artículo 1, numeral 2.16, se establece que la industria *TECNICAMPANAS LTDA*, requiere permiso de emisiones atmosféricas, dado que el horno tipo cubilote tiene una capacidad de fundición de hierro de 1,43 toneladas/hora, fundiendo alrededor de 10 Toneladas/día.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6325

La empresa **TECNICAMPANAS LTDA** incumple el artículo 14 literal b y el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 71 de la resolución 909 de 2008, por cuanto el horno cubilote no cuenta con un sistema de extracción localizado, además no posee puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo.

En cuanto a las emisiones generadas por la combustión del carbón, se desconoce el cumplimiento normativo, por cuanto no se ha realizado el estudio de evaluación de emisiones que permita establecer el nivel de contaminantes de la actividad; por lo cual se deben evaluar sus emisiones conforme lo establecido en la Resolución 1208 de 2003, para Partículas Suspendidas Totales - PST, Dióxidos de Azufre - SO<sub>2</sub>, Óxido de Nitrógeno - NO<sub>x</sub>, y Monóxido de Carbono.

Sobre las emisiones generadas por el proceso de fundición, para el horno tipo cubilote, se determina que la industria deberá demostrar el cumplimiento del artículo 6 de la resolución 1208 de 2003, mediante un estudio de evaluación de emisiones el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales -PST, Dióxidos de Azufre -SO<sub>2</sub>, Óxidos de Nitrógeno -NO<sub>x</sub>, Arsénico -As, Cadmio -Cd, Mercurio -Hg, Plomo -Pb y Compuestos de Flúor dados como - HF, parámetros establecidos en la tabla 5 de la misma Resolución para el proceso de fundido de hierro.

Dado que la empresa solo hace una limpieza, y no un lavado como tal del hierro antes de ingresar al horno, se deberá demostrar el cumplimiento de emisiones de Dioxinas y Furanos, de acuerdo con la resolución 909 de 2008, artículo 6 tabla 3.

La empresa genera emisiones fugitivas en el área de proceso de pintura y fundición, al no contar con sistemas de extracción que garantice no generar molestias a vecinos y/o transeúntes, con los gases y vapores generados en los procesos, incumpliendo el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

La empresa cuenta actualmente con la Resolución 1590 del 26 de junio de 2008, la cual se le impone medida preventiva, (...)

### 5.5 ÁREA FUENTE

En la siguiente tabla se analiza los parámetros tenidos en cuenta el Decreto 417 de 2006 y la Resolución 1908 de 2006, dado que la industria **TECNICAMPANAS LTDA** se ubica en el área fuente de la Localidad de Kennedy.

Fuente	Combustible	Equipos de control	Plataforma	PM <sub>10</sub>	Conclusión
Horno Cubilote	Carbón	No cuenta	No posee	No tiene	Esta fuente no ha presentado





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

M 6925

		con equipo		estudio isocinético para el año 2007	estudio que demuestre cumplimiento del Decreto de 417 del 2006 y la Resolución 1908 de 2006. No da cumplimiento
--	--	------------	--	--------------------------------------	---

*La industria incumple con el artículo primero de la resolución 1908 de 2006, la cual establece que se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta a las que se refiere el Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Estarán exceptuadas de esta restricción aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) que cumpla con lo establecido en la Tabla 1 de la presente Resolución.*

*La empresa no cuenta actualmente con sistemas de control.*

**6 CONCEPTO TÉCNICO**

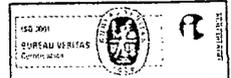
*6.1 La industria TECNICAMPANAS LTDA., requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según la Resolución 619 de 1997, dado que su producción supera 2 toneladas/día.*

*6.2 La empresa TECNICAMPANAS LTDA., incumple el artículo 14 literal b y el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 71 de la resolución 909 de 2008, por cuanto el horno cubilote no cuenta con un sistema de extracción localizado, además no posee puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo.*

*6.3 No es posible determinar el cumplimiento de la Resolución 1208 de 2003 en los artículos 4 y 6, debido a que la industria TECNICAMPANAS., no han realizado estudio de evaluación de emisiones para procesos de combustión y fundición.*

*6.4 La industria no cumple con la Resolución DAMA 1908 DE 2006, por cuanto el horno cubilote, no ha presentado estudio de emisiones que compruebe su cumplimiento; además no cuenta con sistema de control de emisiones como lo establece el artículo primero de dicha resolución, y no cuenta con plataforma para realizar estudios isosinéticos.*

*6.5 Se recomienda a la parte jurídica tomar las medidas que considere pertinente, por cuanto la industria TECNICAMPANAS LTDA., no ha dado cumplimiento a la Resolución 1590 del 26 de Junio de 2008, en los cargos del tercero al noveno como se demuestra*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6925

en el numeral 5.1 y 5.4 del presente concepto. De igual manera se considera necesario desde el punto de vista técnico que realice las siguientes consideraciones:

- 6.5.1 La industria **TECNICAMPANAS LTDA.**, debe tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según la Resolución 619 de 1997, y como fue expuesto en el cargo 3 de la Resolución 1590 del 2008
- 6.5.2 La industria debe realizar las adecuaciones necesarias, en el sistema de extracción localizada o chimenea, en la adecuación de alturas del ducto, puertos de muestro del horno de fundición tipo cubilote, con el fin de dar cumplimiento al artículo 14 literal b, el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 71 de la resolución 909 de 2008. Cargo 6 y 7 de la Resolución 1590 del 2008
- 6.5.3 De conformidad al artículo 5 de la Resolución DAMA 1908 DE 2006, se requiere que la industria **TECNICAMPANAS LTDA**, instale la infraestructura física necesaria, en el horno cubilote, que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a la fuente de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. Cargo 4 de la Resolución 1590 del 2008.
- 6.5.4 Se requiere instalar un sistema de control de emisiones, en el horno tipo cubilote, para dar cumplimiento con la Resolución DAMA 1908 de 2006, en su artículo primero, y como se establece en el cargo 5 de la Resolución 1590 del 2008.
- 6.5.5 Se requiere que la industria demuestre el cumplimiento de los límites de emisión, por proceso de combustión, establecidos en las Resoluciones 1208 de 2003 y la Resolución DAMA 1908 de 2006, por medio de un estudio de emisiones del horno tipo cubilote, para los siguientes parámetros Partículas Suspendidas Totales (PST), Óxidos de Azufre dados como SO<sub>2</sub>, Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno dados como NO<sub>2</sub>. Cargo 8 de la Resolución 1590 del 2008.
- 6.5.6 En el horno tipo cubilote, se debe determinar el cumplimiento del artículo 6 de la resolución 1208 de 2003, mediante un estudio de evaluación de emisiones el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales -PST, Dióxidos de Azufre -SO<sub>2</sub>, Óxidos de Nitrógeno -NO<sub>x</sub>, Arsénico -As, Cadmio -Cd, Mercurio -Hg, Plomo -Pb y Compuestos de Flúor dados como -HF, parámetros establecidos en la tabla 5 de la misma Resolución para el proceso de fundido de hierro.
- 6.5.7 Adicionalmente, la empresa deberá demostrar el cumplimiento del artículo 6, tabla 3 (fundición de acero) de la resolución 909 de 2008, para Dioxinas y Furanos y demás parámetros citados en dicha tabla, ya que no se evidencia un lavado efectivo del hierro que ingresa en el horno cubilote.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

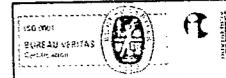
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

N 6925

- 6.5.8 *El industrial debe informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 20 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria.*
- 6.5.9 *Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe presentar el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 del 2010.*
- 6.5.10 *La empresa deberá realizar las adecuaciones necesarias en las áreas de procesos de pintura y fundición, que garantice no generar molestias a vecinos y/o transeúntes, con los gases y vapores generados en los procesos, incumpliendo el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003. Cargo 9 de la Resolución 1590 del 2008.*
- 6.5.11 *La industria, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 898 de 1995, "...toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea propietaria o que bajo cualquier otro título utilice calderas y hornos en procesos de carácter industrial o comercial, deberá llevar un registro pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de combustibles" por lo cual la industria debe presentar dicho registro cuando la entidad lo considere conveniente o durante el desarrollo de visitas de seguimiento...".*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizado los resultados consignados en el Concepto Técnico 11859 del 22 de julio de 2010, se observa que la empresa denominada **TECNICAMPANAS LTDA**, cuenta con un horno con capacidad de 1,43 toneladas, fundiendo cerca de 10 toneladas días de hierro, situación que obliga a la industria a obtener permiso previo de emisiones atmosféricas emitido por esta Entidad; sin embargo, no se observa que este acto administrativo haya sido expedido o se encuentre en trámite de obtención, situación que da lugar a inferir que la empresa en mención ha estado operando presuntamente sin el debido permiso de emisiones atmosféricas expedido por la secretaría Distrital de Ambiente, tal como lo ordena los Artículos 72 y 73 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con la el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6925

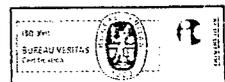
Que la empresa **TECNICAMPANAS LTDA**, se encuentra ubicada en la Localidad de Kennedy, la cual fue clasificada como área-fuente de contaminación alta, Clase I, por el Decreto Distrital No. 174 de 2006, teniendo la obligación de contar con una plataforma para muestreo isocinético con la que se garantice la accesibilidad de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión a efectos de realizar el seguimiento de la actividad y medir igualmente los niveles de descarga que ésta genere; sin embargo de acuerdo a los datos obtenidos en la visita técnica de fecha 15 de julio de 2010, la empresa no cuenta con esta infraestructura, incumpliendo presuntamente el Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006 y el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

Que la empresa de fundición, al encontrarse en una zona clasificada como Alta Clase I, se encuentra en el deber de contar con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado previamente por esta Entidad, con el que se garantice un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) establecido en la Tabla No. 1 del Artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006.

Que el horno de fundición no cuenta con chimenea, puertos de muestreo, ni sistemas de extracción, infringiendo de manera presunta lo preceptuado por el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 y el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

Que el área de proceso de pintura no se encuentra aislada y tampoco posee sistemas de extracción que garanticen que no se causará molestias a vecinos y/o transeúntes, con los gases y vapores generados en el proceso, incumpliendo presuntamente el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 ibídem, toda empresa que requiera permiso de emisiones atmosféricas, deberá demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas que cumple con los niveles máximos de emisión y demás normas que regule la materia de emisión de contaminantes al Aire. Por lo anterior, la empresa a que hemos hecho relación está en el deber de presentar dichos estudios de emisiones, sin embargo, una vez revisado nuestro sistema de información ambiental denominado SIA-CORDIS, se pudo determinar que no reposan en la Entidad la presentación de éstos, incumpliendo de forma directa la norma citada.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6925

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

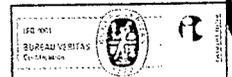
Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6925

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **TECNICAMPANAS LTDA**, identificada con NIT. 830.082.602 -6, ubicada en la Calle 12 Bis No. 71 G - 24 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente providencia a la señora **AGNELLI IVONNE DIAZ BELLO**, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TECNICAMPANAS LTDA**, en la Calle 12 Bis No. 71 G - 24, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el presente proveído a la Alcaldía Local de Kennedy de esta ciudad y al representante legal o quien haga sus veces del Conjunto Residencial Alsacia Reservado, ubicado en la Calle 12 B No. 71 D - 31 de la misma localidad, en sus calidades de interesados, dentro del presente proceso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6925

señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que existen causales que dan lugar a presumir que la actividad industrial de la sociedad **TECNICAMPANAS LTDA** incumple con los Artículos 72 y 73 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con la el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, Artículos 17 y 71 de la Resolución 909 de 2008, Artículos 1 y 5 de la Resolución 1908 de 2006, y Parágrafo Primero del Artículo 11 y Artículos 17 y 18 de la Resolución 1208 de 2003, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6925

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 11859 del 22 de julio de 2010 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la **TECNICAMPANAS LTDA**, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

Que en mérito de lo expuesto,



12



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

N 6925

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C., a los 28 DIC 2010

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina – Abogado, Contrato 163/2010  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Jurídico Aire y Ruido  
Vo. Bo.: Fernando Molano Nieto - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Concepto Técnico No. 11859 del 22 de julio de 2010  
Expediente: Expediente: SDA-08-2008-3566

